



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **28 NOV 2019**

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00129-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY FABIAN VIVAS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO No. A. S. 535 /147 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **28 NOV 2019**

Radicación: **18-001-33-33-002-2017-00832-01**
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO VASQUEZ TORRES
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. A. S. 533 / 145 - 11 - 2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

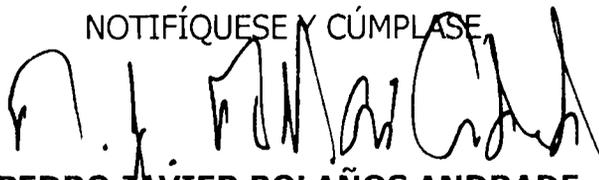
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **28 NOV 2019**

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00418-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEL OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
AUTO No. A. S. 532 / 144 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

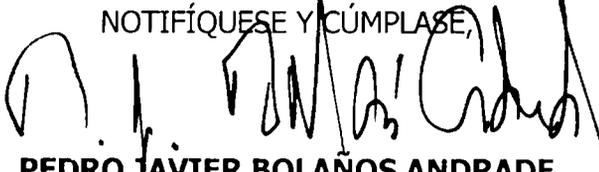
Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 23 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **28 NOV 2019**

RADICACIÓN: 18-001-33-33-003-2017-00878-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARIAS TABARES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG
AUTO No. A. S. 524 / 146 - 11 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – contra la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 11001-33-43-065-2016-00242-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JORGE BASTIDAS PISO Y OTROS
DEMANDADO : INPEC
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

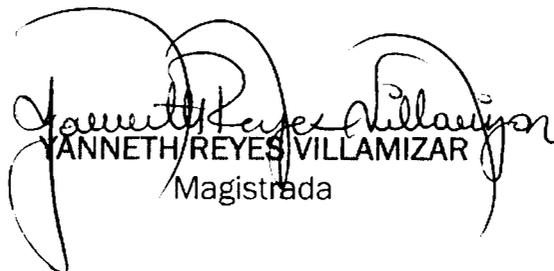
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 222 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

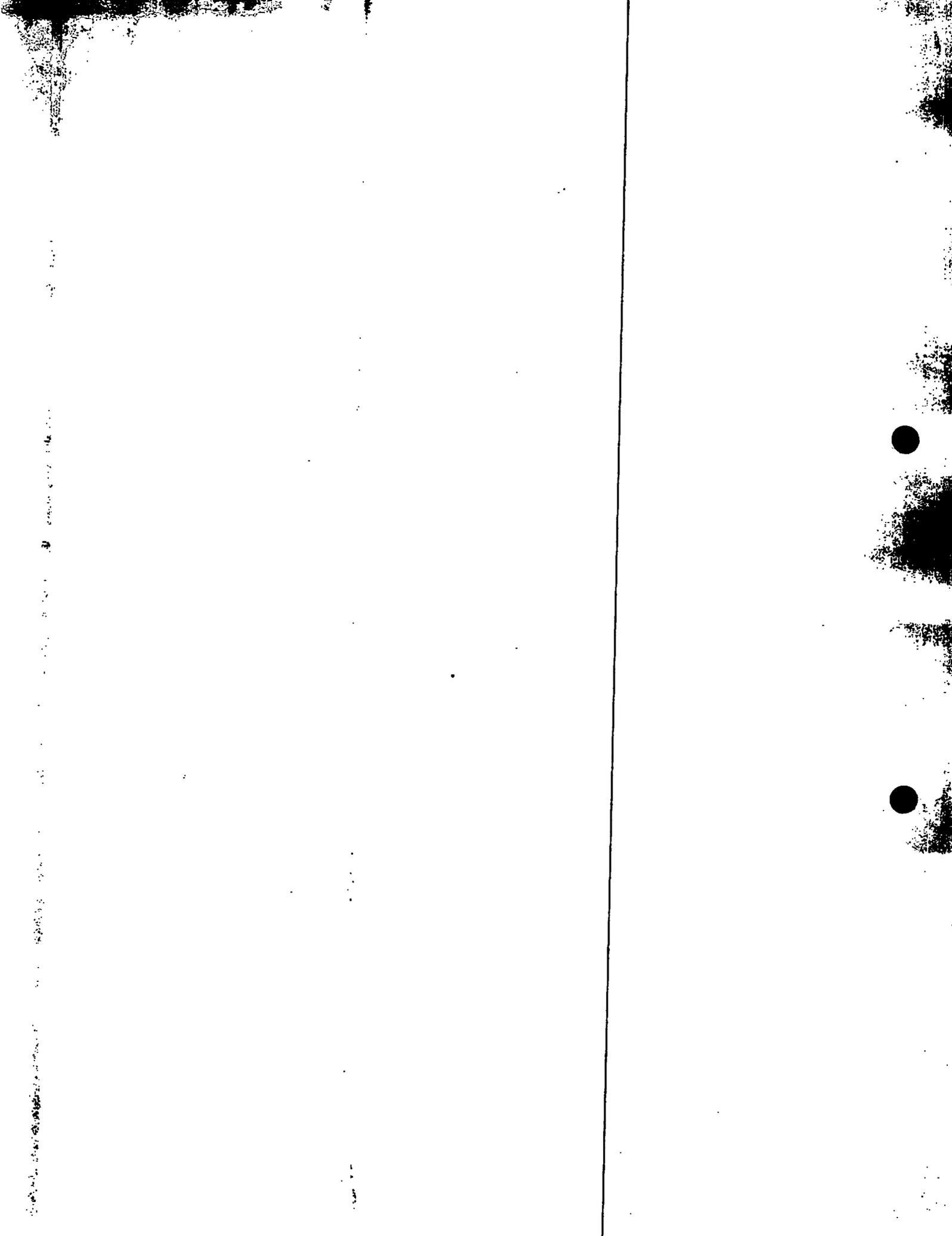
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00130-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA PEÑAFIEL CAMPOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 20-11-144-19

Vista la constancia que antecede (fl 275 CP2), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica a los apoderados de la Señora RAFAELA CHARRY RUIZ y del MUNICIPIO DE FLORENCIA, toda vez, que allegaron poderes debidamente otorgados; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 31 de enero de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho FELIX NORBERTO TAFUR, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.324.867 y portador de la Tarjeta Profesional N° 179594 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la Señora RAFAELA CHARRY RUIZ-, en los términos del poder otorgado.

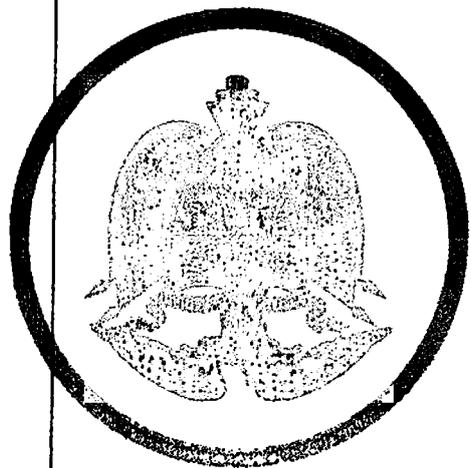
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 93.393.348 y portador de la Tarjeta Profesional N° 116563 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, en los términos del poder otorgado

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 8 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00116-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUDIVIA LOSADA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER S.A., E.S.E. HOSPITAL MARIA
INMACULADA, CAPRECOM EPS-S
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

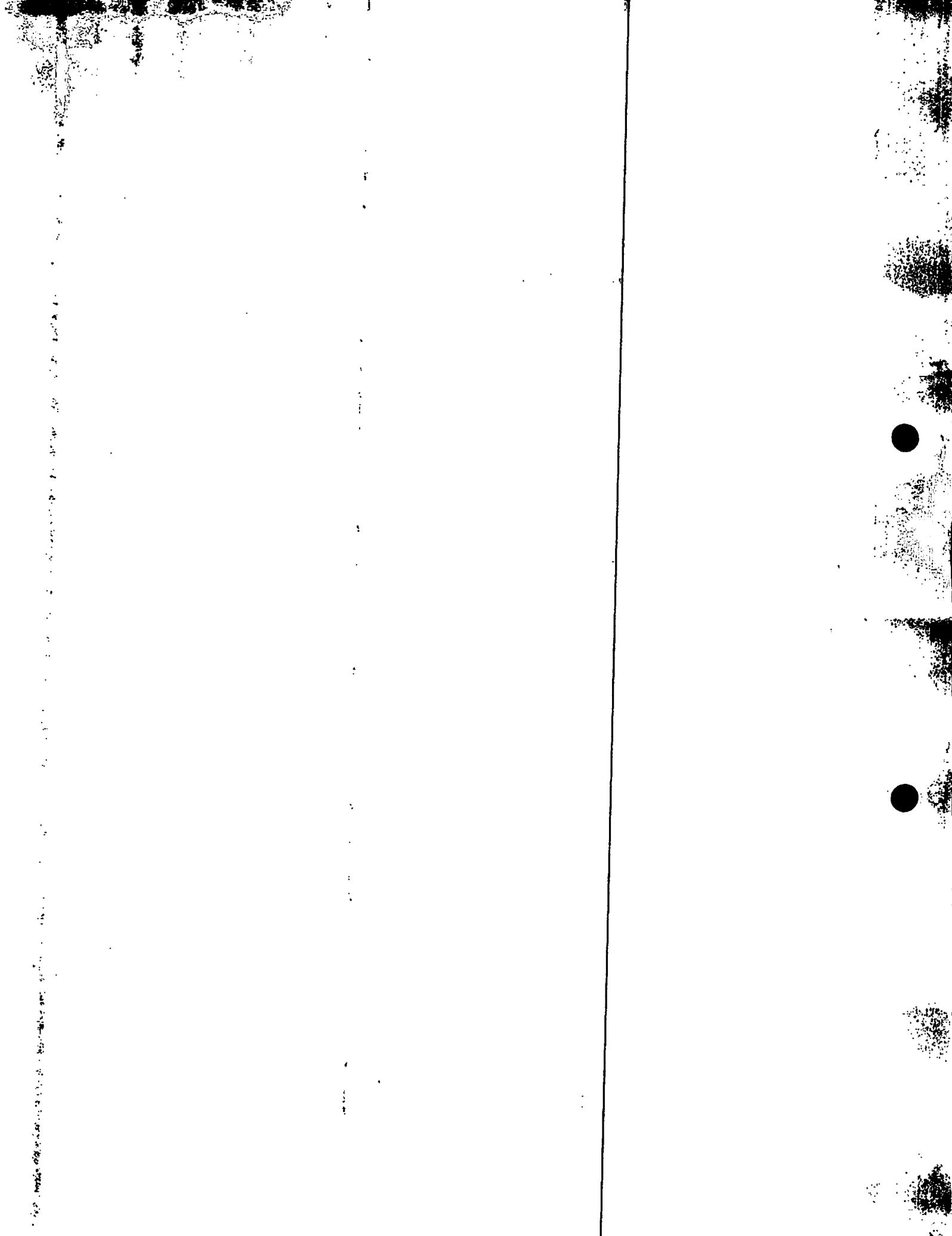
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 644 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00052-00
DEMANDANTE : ROOSEBELT VARGAS SERRATO
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO
POR EL EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 39-11-445-19

En la continuación de la Audiencia inicial celebrada el día 04 de abril de 2019, en la fase de decreto de pruebas, se dispuso:

“DECRETAR la prueba documental solicitada, visible a folio 46 del CP1.

Por Secretaría, líbrese oficio con destino al MINISTERIO DE DEFENSA, para que dentro de los 5 días siguientes, se sirva dar Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el EJERCITO NACIONAL, el SLPN ROSEBELT VARGAS SERRATO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 96.354.855: que clase de lesiones recibió, por causa de que, en qué lugares del cuerpo exactamente, que tratamiento recibió y en qué fecha”.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Coordinación Administrativa el 27 de mayo de 2009, el Jefe de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informa que la solicitud efectuada por este despacho fue remitida por competencia al Batallón de Infantería N° 34 “JUANANMBÚ”. (fl 9 C Pbas).

El Batallón de Infantería N° 34 “JUANANMBÚ”, da respuesta requiriendo a este despacho para que amplié la información, en el sentido de suministrar la fecha y lugar de los hechos que conduzcan a esclarecer la lesión padecida por al señor SLP @ ROOSEBELT VARGAS SERRATO; igualmente informan que el demandante fue remitido al Dispensario del Batallón de ASPC N° 12 “Gr Fernando Serrano” y que las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional son las establecidas en el Decreto 1793 de 2000 artículo 1° para los soldados de la fuerza, así:

"ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas" (fl.11 y 11 vto C Pbas)

Con oficio de fecha 26 de julio de 2019, el Ejecutivo y 2do Comandante del Batallón de Infantería N° 34 "Juanambu", corre traslado del oficio N° 1697 al Jefe del Dispensario del Batallón de ASPC N° 12 "Gr Fernando Serrano" para que emitan respuesta sobre "Que tratamiento recibió y en qué fecha el SLP @ Roosebelt Vargas Serrato y en que parte del cuerpo tenía la lesión" (fl. 12 C Pbas).

La entidad profirió la siguiente respuesta:

*"De acuerdo a la solicitud presentada por usted, me permito indicarle que en el archivo de historias clínicas de este dispensario médico **NO** reposa registro del mismo a nombre o número de cédula" (fl. 18 C Pbas)*

Previo a adoptar una decisión frente a lo manifestado por las dependencias del Ejército Nacional, el Despacho,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo manifestado por las dependencias del Ejército Nacional, obrantes a folios 9, 11, 11 vto, 12 y 18 del CPbas., para que se pronuncie frente a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00096-00
DEMANDANTE : SAMUEL ALDANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 19-11-143-19

Vista la constancia que antecede (fl 225 CP2), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 29 de enero de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

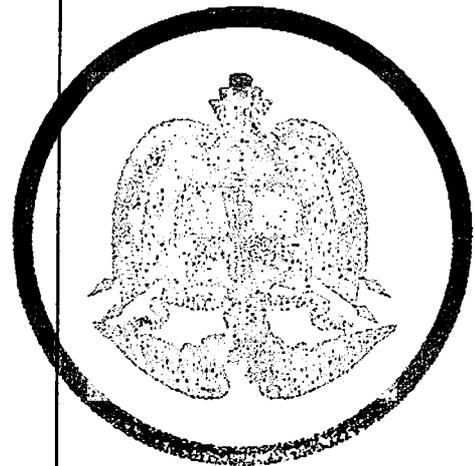
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ARMANDO CALDERÓN GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.699.184 y portador de la Tarjeta Profesional N° 118.579 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-. en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00751-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : UNIRIA FERRER BARRIOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 364 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

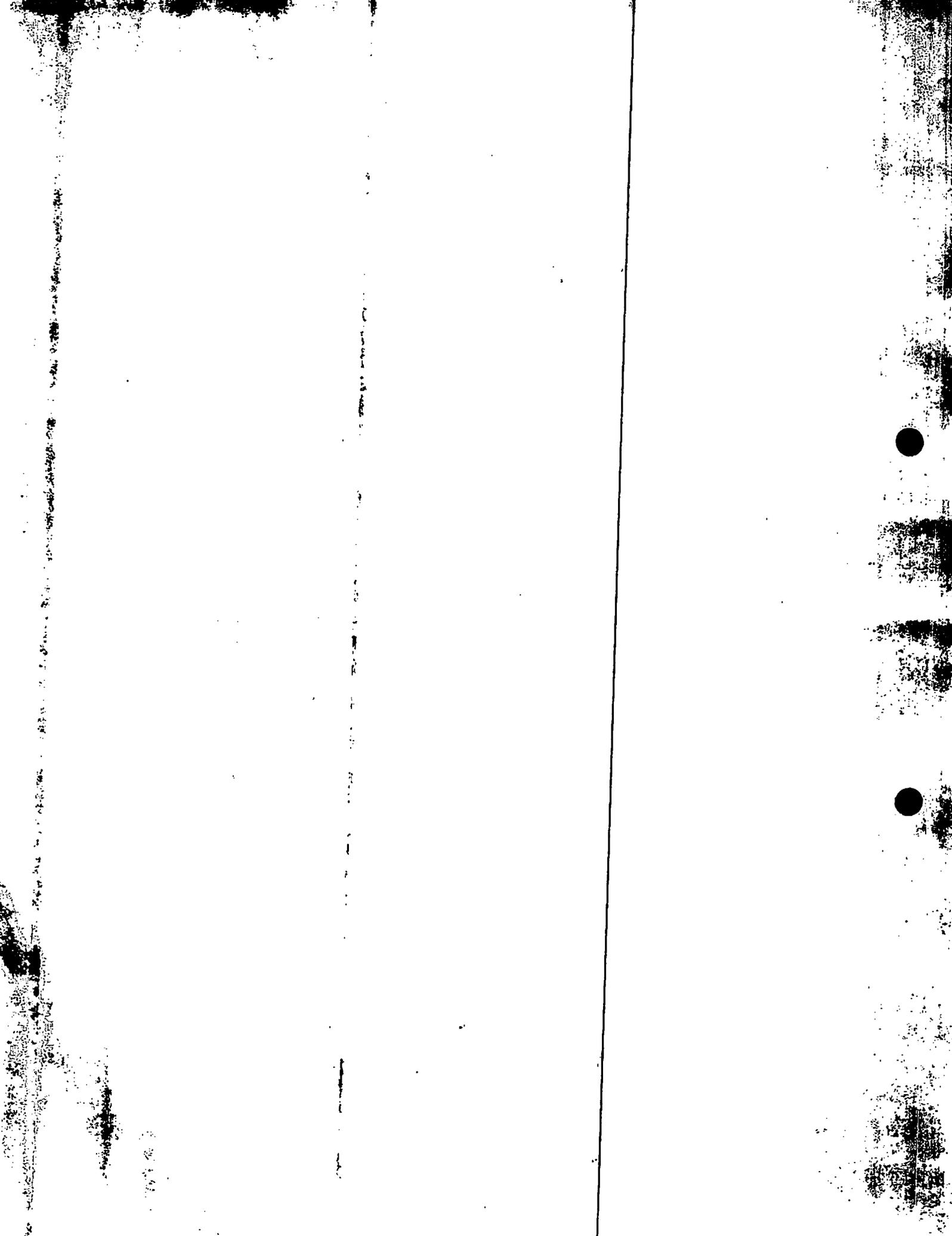
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2018-00361-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIOGENES ROJAS SANTANILLA
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 143 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

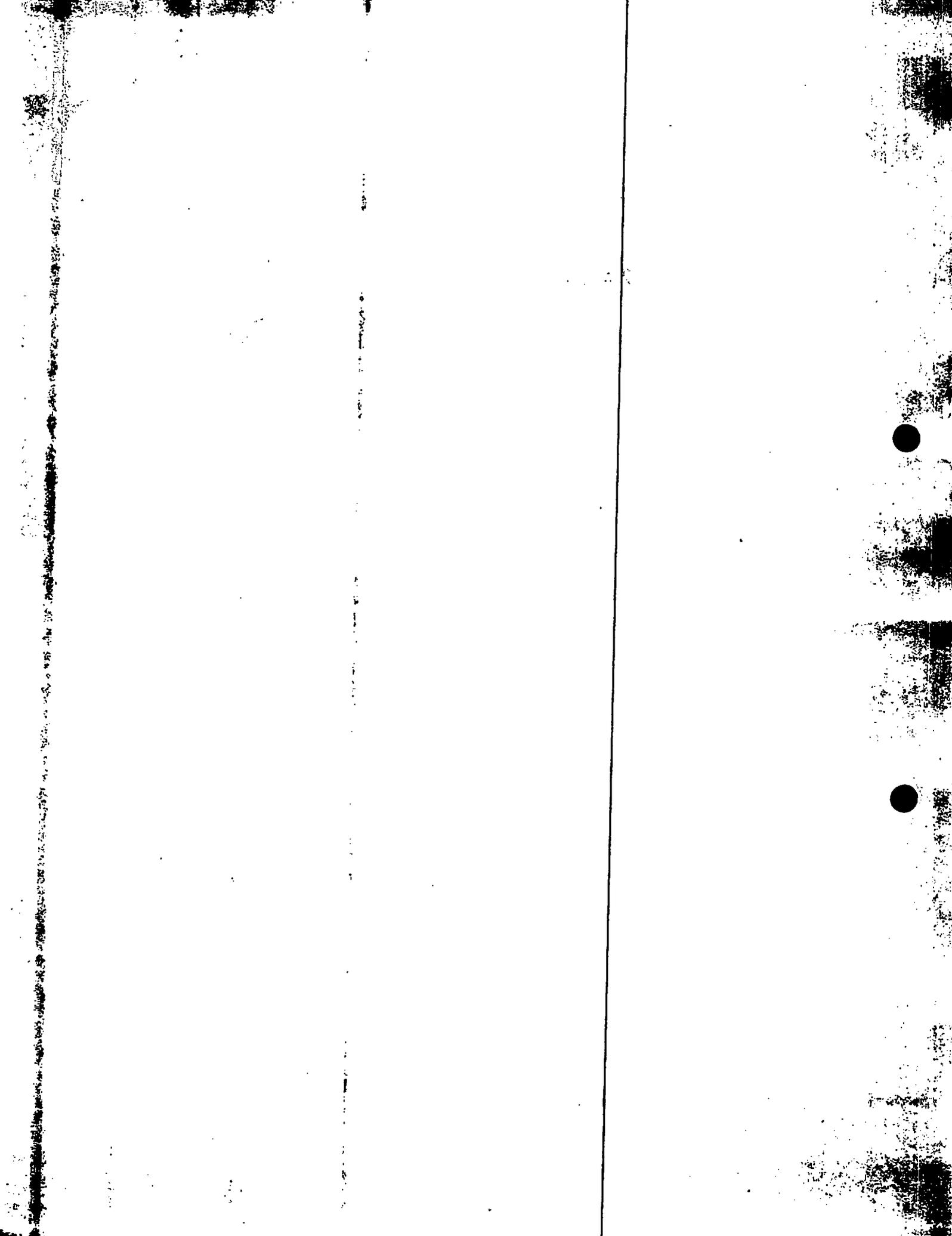
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior. córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00238-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NADIA VIVIANA PARRA JOVEN
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 544 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

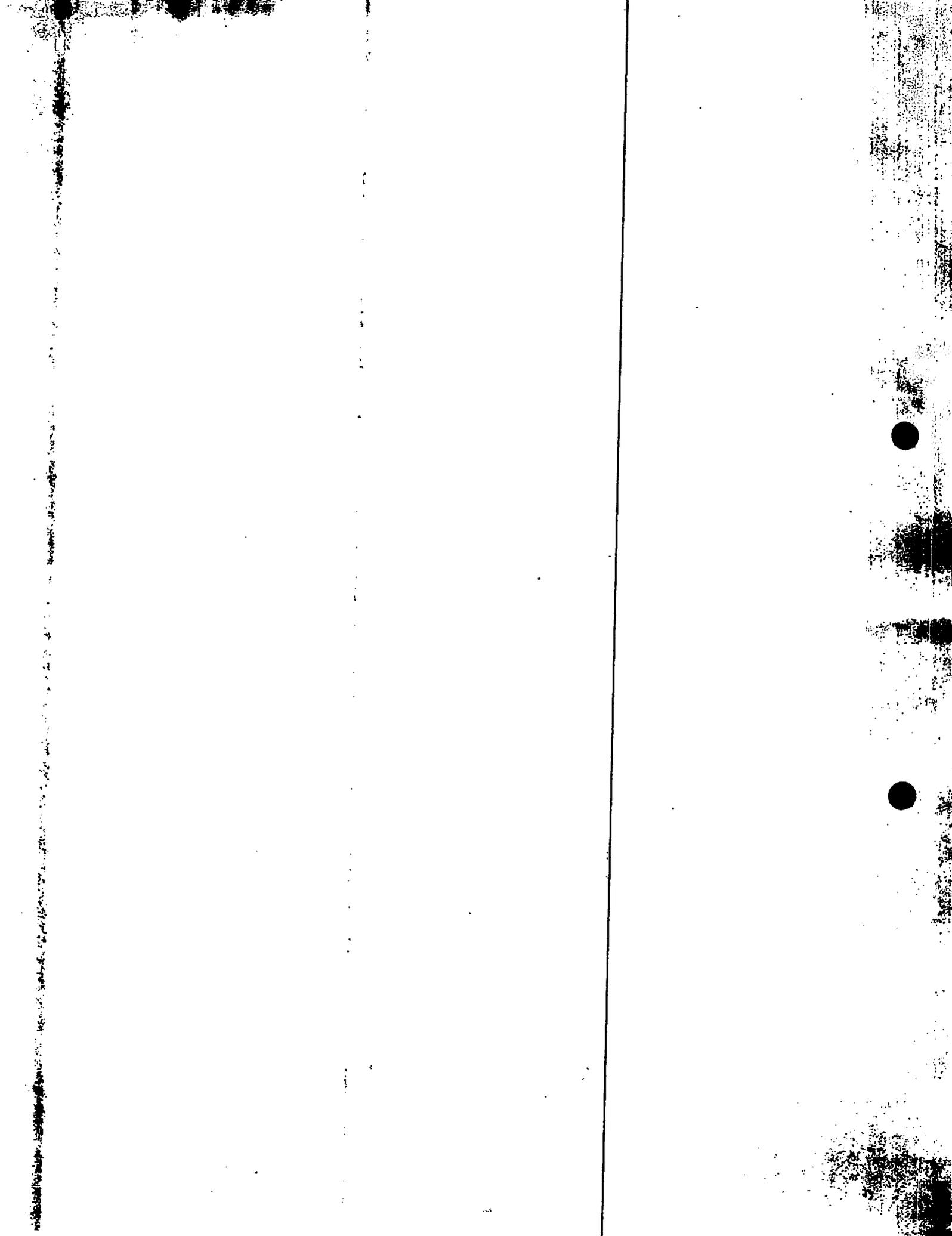
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00632-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN BEDOYA LOAIZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 628 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

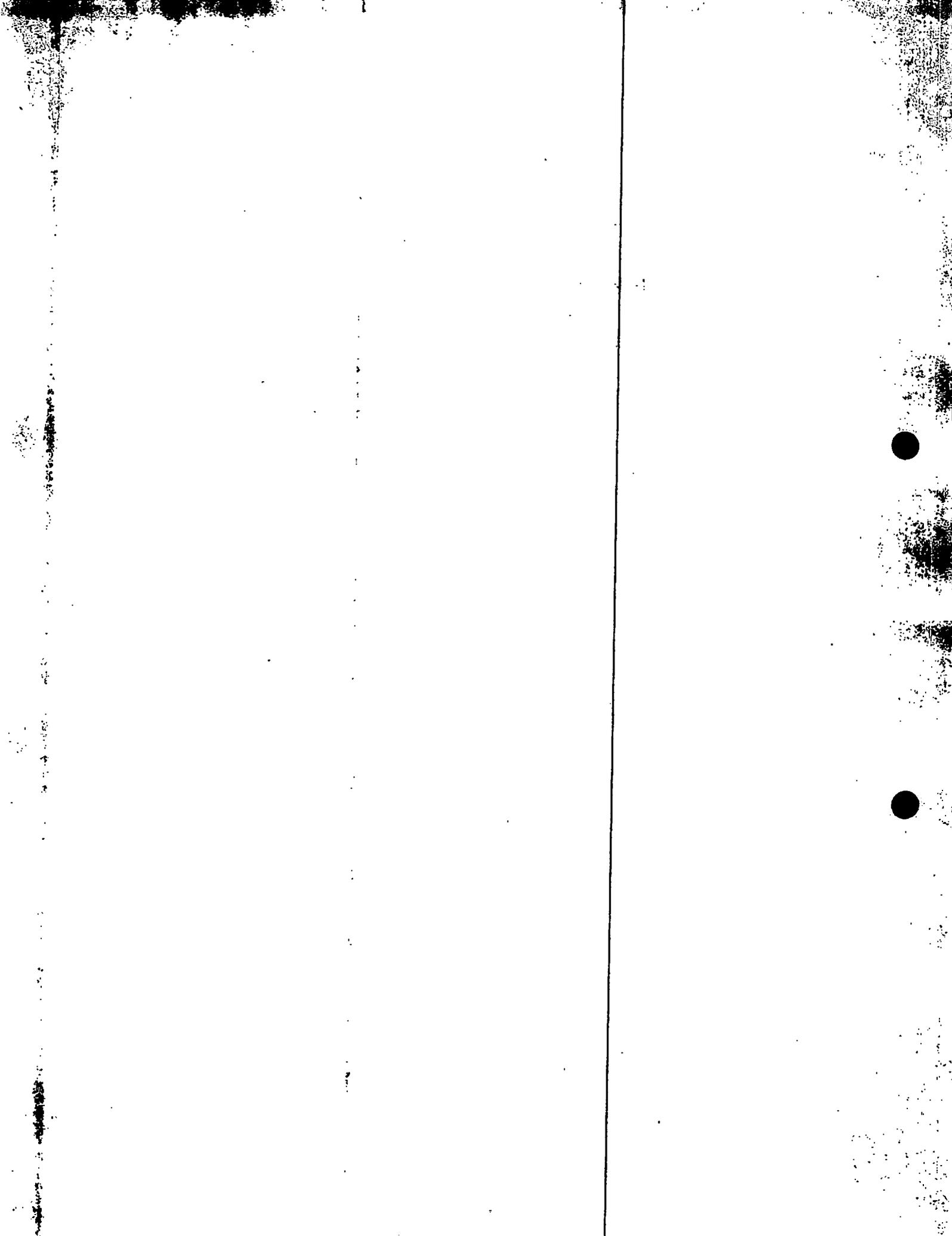
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00842-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS EDUARDO MANJARRES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

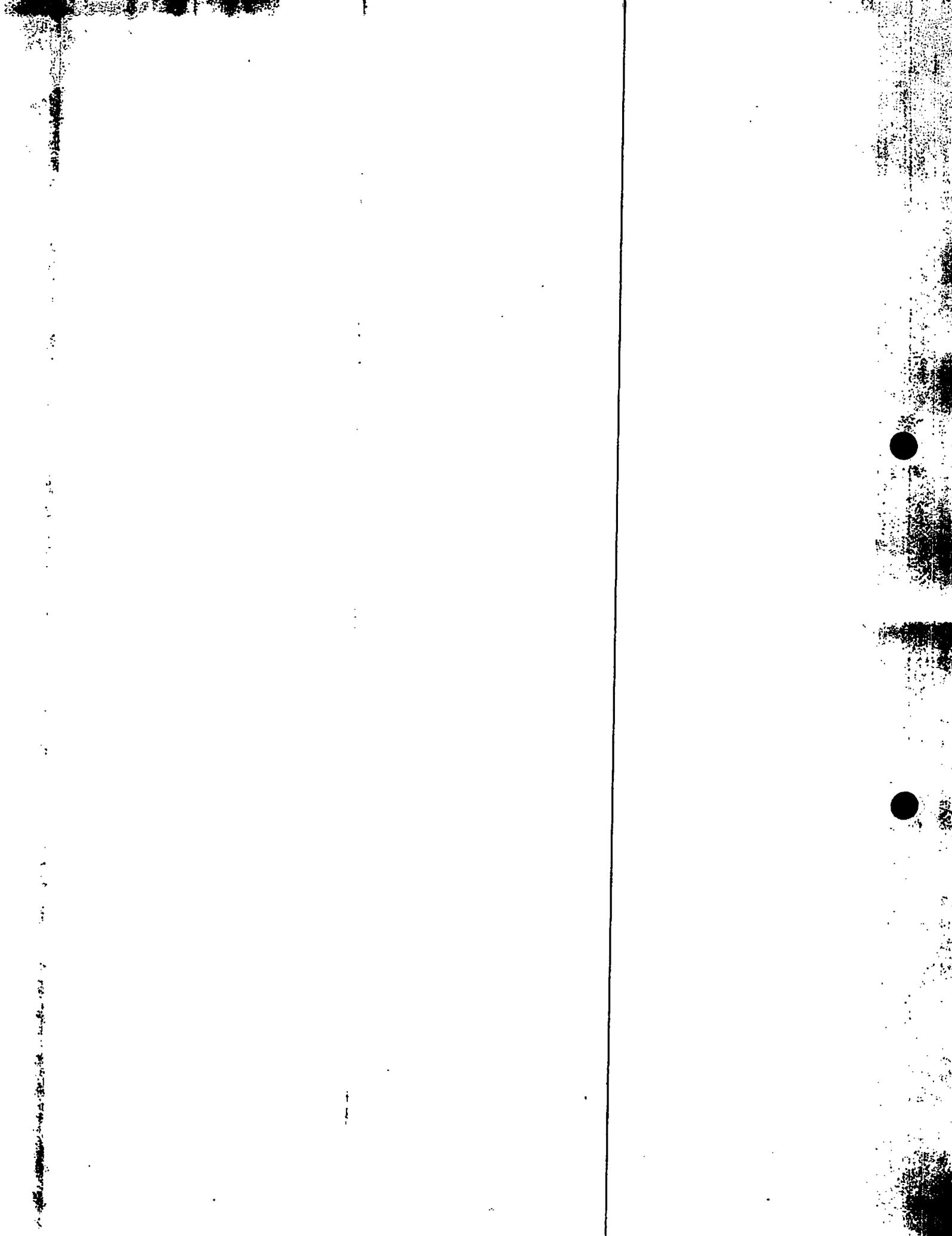
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso. el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 274 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público. con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00160-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALBA LUCERO PEREZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

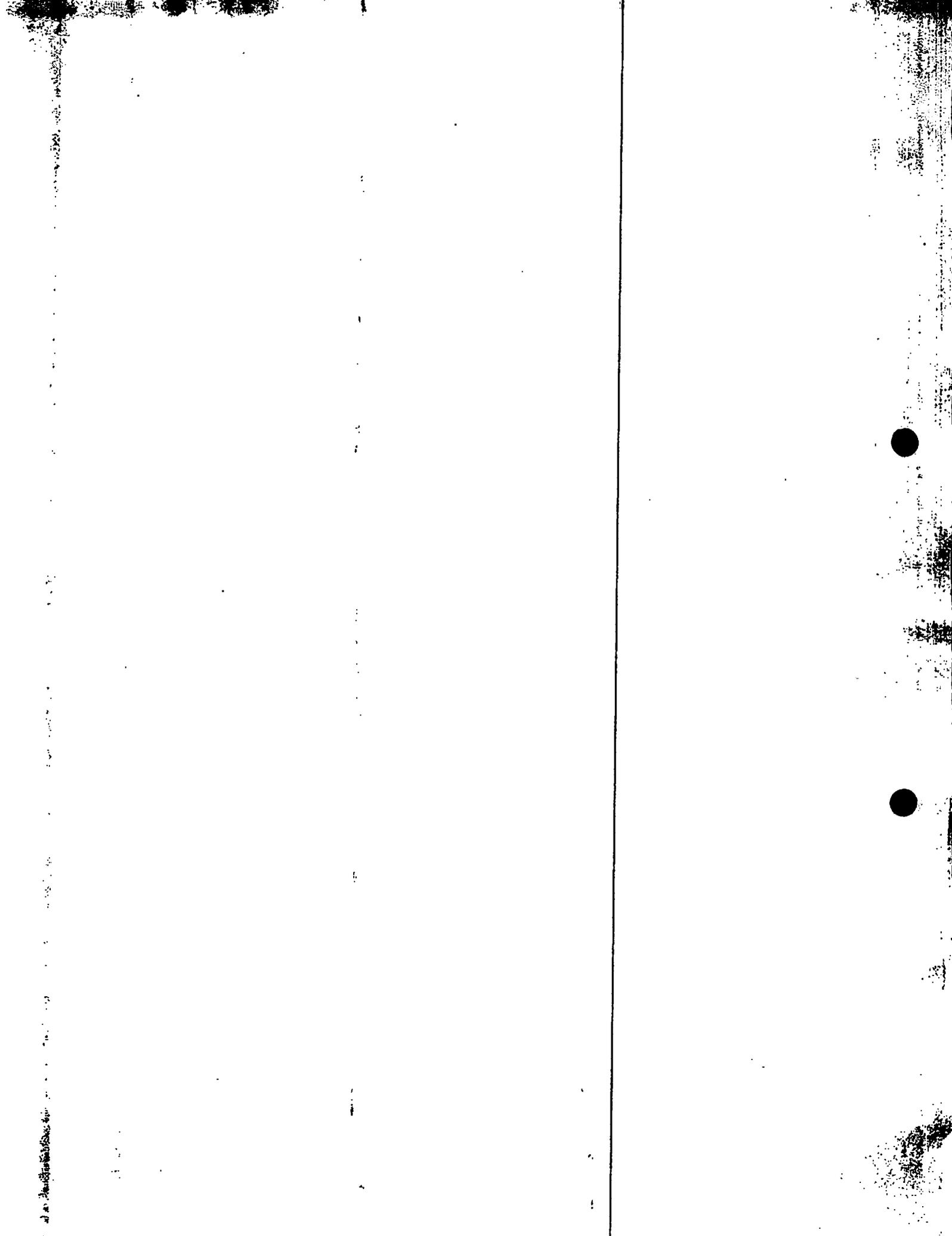
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 243 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 2 NOV 2019

ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00362-01
DEMANDANTE : ANA MILENA GRIMALDO AMEZQUITA Y OTRO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO : CORRE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No : A.I. 40-11-446-19

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante señora ANA MILENA GRIMALDO y OTROS presentó inconformidad la cual primera instancia tramito como recurso de apelación (fl. 41 y 42 CP1) contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 22 de octubre de 2019 (fls. 39 a 42 CP1), mediante el cual se resolvió: *"NO SE DECRETA el DICTAMEN SOCIOLOGICO, por cuanto, en la lista de auxiliares de la justicia actual no existen profesionales con las características requeridas para la elaboración del dictamen"*,

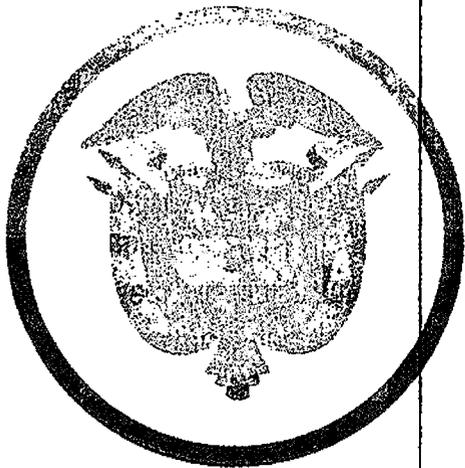
Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la señora ANA MILENA GRIMALDO y OTROS, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 244 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00349-01
DEMANDANTE : DORIS CORTES MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 41-11-447-19
ACTA No. : 85 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 01 de noviembre del año en curso¹, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en nombre y representación de la señora DORIS CORTES MUÑOZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *“recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, solicitar copias, interponer todos los recursos legales y extralegales....”*², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Ver folio 112 del Cuaderno Principal 2

² Ver folio 2 Cuaderno Principal 1

EDUCACIÓN – FOMAG y del RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 16 de agosto de 2019 la *A-quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda y del recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Igualmente la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

La Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y a las partes para desistir de los recursos interpuestos y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 2 del cuaderno principal 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente sin lugar a condenar en costas por haber vencido en silencio el término de traslado.

En el presente caso al solo haber recurso de apelación por la parte demandante, se entiende que la actuación en segunda instancia culmina con este auto y por tanto se devolverá el proceso a primera instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora señora DORIS CORTES MUÑOZ.

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera

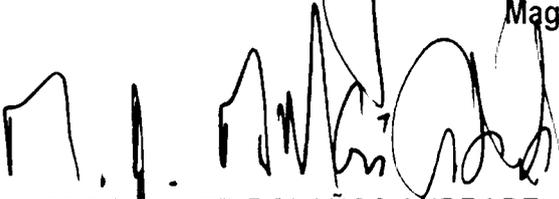
Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el 28 de junio de 2019.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

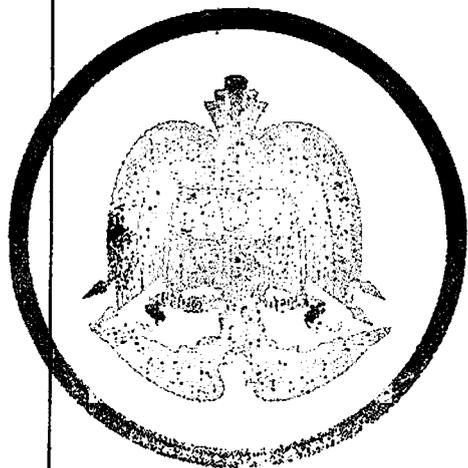
CUARTO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00350-01
DEMANDANTE : FRANKLIN ARIAS YOSA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 42-11-448-19
ACTA No. : 85 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 01 de noviembre del año en curso¹, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en nombre y representación del señor FRANKLIN ARIAS YOSA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *"recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, solicitar copias, interponer todos los recursos legales y extralegales....."*², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Ver folio 122 del Cuaderno Principal 2

² Ver folio 2 Cuaderno Principal 1

EDUCACIÓN – FOMAG y del RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 28 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 16 de agosto de 2019 la *A- quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda y del recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Igualmente la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

La Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y a las partes para desistir de los recursos interpuestos y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 2 del cuaderno principal 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente sin lugar a condenar en costas por haber vencido en silencio el término de traslado.

En el presente caso al solo haber recurso de apelación por la parte demandante, se entiende que la actuación en segunda instancia culmina con este auto y por tanto se devolverá el proceso a primera instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte demandante señor FRANKLIN ARIAS YOSA.

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera

Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el 28 de junio de 2019.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

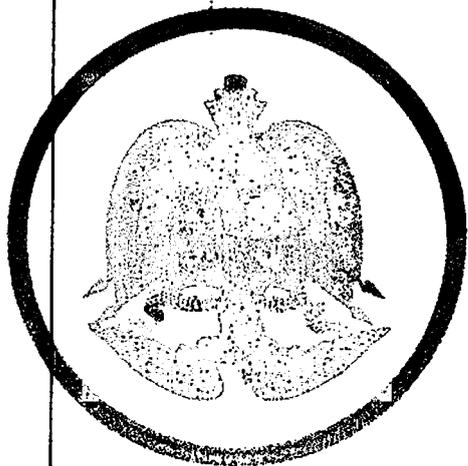
CUARTO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00490-01
DEMANDANTE : ROSA MARIA PAREDES RAMOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 43-11-449-19
ACTA No. : 85 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 01 de noviembre del año en curso¹, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en nombre y representación de la señora ROSA MARIA PAREDES RAMOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *“recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, solicitar copias, interponer todos los recursos legales y extralegales.....”*², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Ver folio 131 del Cuaderno Principal 2

² Ver folio 3 Cuaderno Principal 1

EDUCACIÓN – FOMAG y del RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 16 de agosto de 2019 la *A-quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda y del recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Igualmente la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

La Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y a las partes para desistir de los recursos interpuestos y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 1-3 del cuaderno principal 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente sin lugar a condenar en costas por haber vencido en silencio el término de traslado.

En el presente caso al solo haber recurso de apelación por la parte demandante, se entiende que la actuación en segunda instancia culmina con este auto y por tanto se devolverá el proceso a primera instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte demandante señora ROSA MARIA PAREDES RAMOS.

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera

Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el 31 de mayo de 2019.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

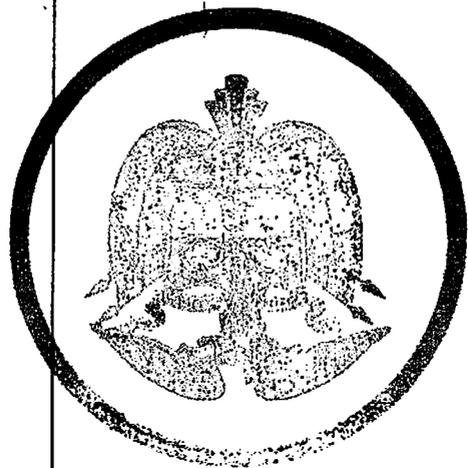
CUARTO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA CUARTA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 28 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00493-01
DEMANDANTE : AMADEO SUAREZ PORRAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA Y DEL
RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I.48-11-454-19
ACTA No. : 85 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 01 de noviembre del año en curso¹, la apoderada de la parte demandante manifiesta que DESISTE de las pretensiones formuladas en la demanda instaurada en nombre y representación del señor AMADEO SUAREZ PORRAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y del recurso de apelación contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por la apoderada de la parte actora, debidamente reconocida y quien se encuentra facultada para *“recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder, solicitar copias, interponer todos los recursos legales y extralegales....”*², por medio del cual presenta DESISTIMIENTO de la DEMANDA interpuesta contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ Ver folio 115 del Cuaderno Principal 2

² Ver folio 3 Cuaderno Principal 1

EDUCACIÓN – FOMAG y del RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia y que en auto de fecha 16 de agosto de 2019 la *A-quo* concede el recurso de alzada ante esta Corporación; con el fin de resolver la anterior solicitud, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019, se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de la Demanda y del recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante; el cual venció en silencio.

La figura del desistimiento regulada por los artículos 342 del C.P.C y el artículo 316 del C.G.P., aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido.

Igualmente la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes. De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

La Ley habilita a la parte demandante para desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y a las partes para desistir de los recursos interpuestos y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora se encuentra facultada para el efecto, según se desprende del poder que obra a folios 1-3 del cuaderno principal 1 del expediente, se estima que el desistimiento es procedente sin lugar a condenar en costas por haber vencido en silencio el término de traslado.

En el presente caso al solo haber recurso de apelación por la parte demandante, se entiende que la actuación en segunda instancia culmina con este auto y por tanto se devolverá el proceso a primera instancia.

En virtud de lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte demandante señor AMADEO SUAREZ PORRAS.

SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera

Instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, el 31 de mayo de 2019.

TERCERO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

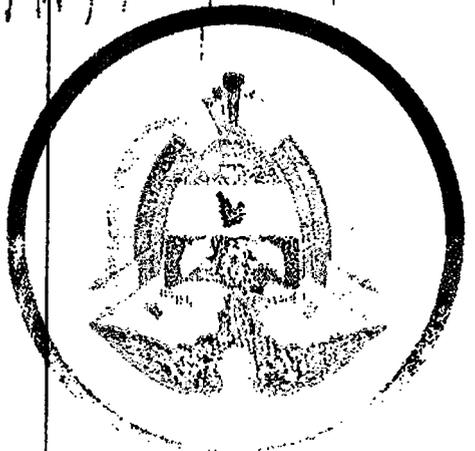
CUARTO.- En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



Rancho Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 28 NOV 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00807-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANA TERESA RAMIREZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 563 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

